

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210019300	Ejecutivo	Carlos Humberto Del Niño Jesus Higuita Gaviria	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	29/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220220020600	Ejecutivo	Lourdes Berrio Chiquillo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/11/2023	Auto Decide - Pone En Conocimiento Respuesta A Oficio
05045310500220220046700	Ordinario	Alirio Romaña Serna	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	29/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220220014100	Ordinario	Claribel Gonzales Martinez	Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	29/11/2023	Auto Decide - No Accede A Solicitud De Correccion De Auto - No Repone Auto Concede Recurso Apelacion

Número de Registros:

6

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb2a927e-6ac6-4fb1-bfe4-e366e59189db



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 185 De Jueves, 30 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220056400	Ordinario	Fredy Humberto Cuesta Lozano Y Otros	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	29/11/2023	Auto Decide - Declara Causal De Impedimento Y Ordena Remitir El Expediente Al Juzgado Primero Laboral Del Circuito De Apartadó
05045310500220220038400	Ordinario	Manuel Gregorio Benitez Cavadias	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias, Agricola El Retiro Sa	29/11/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros:

6

En la fecha jueves, 30 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

cb2a927e-6ac6-4fb1-bfe4-e366e59189db



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

	,
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1844
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JUAN DANIEL HIGUITA CEBALLOS, Sucesor
	Procesal del señor CARLOS HUMBERTO DEL NIÑO
	JESUS HIGUITA GAVIRIA
EJECUTADO	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00193-00
TEMAS Y	TRÁMITE
SUBTEMAS	
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A
	OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta al oficio 1568 de 08 de noviembre de 2023, allegada por la ejecutada **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A.,** visible a folios 279 a 285 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220210019300.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **185** hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7838e4dd956bbd61a6ab52e9999fe720e43c8bbfcbff384a59793349721941**Documento generado en 29/11/2023 08:18:58 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 1845
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	LOURDES BERRÍO CHIQUILLO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00206-00
TEMA Y	OFICIOS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA A
	OFICIO

En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE** la respuesta al oficio 1470 de 20 de octubre de 2023, allegada al despacho por parte de Banco caja Social, visible a folios 590 a 592 del expediente.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220220020600.

NOTIFÍQUESE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **185** hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por: Diana Marcela Metaute Londoño Juez Juzgado De Circuito Laboral 002 Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1bc7befe2a0d567a44a64c268ed5663db464d32c8d5870170018c3460252d18

Documento generado en 29/11/2023 08:19:02 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: ALIRIO ROMAÑA SERNA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00467-00

TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **ALIRIO ROMAÑA SERNA**, con cargo a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** "**COLPENSIONES**", de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 360-365)	\$1'160.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$1'160.000.oo

SON: La suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1'160.000.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374a9891385c5aff81c48df8f5d0870d3b28e9a083875f7135f87dc2bf015033

Documento generado en 29/11/2023 08:38:14 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1314	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	ALIRIO ROMAÑA SERNA	
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA	DE
	PENSIONES "COLPENSIONES"	
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00467-00	
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
SUBTEMAS		
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	Y
	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220046700.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **185** hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5f797d28fad38a975f95360210823031a59263a2f68b1a6641562273e98c3c4

Documento generado en 29/11/2023 08:19:01 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1311/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARIBEL GONZALEZ MARTINEZ
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADA EN	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A
GARANTIA	
CONTRADICTORIO	JEFERSON QUINTO GONZALEZ, YERLY QUINTO
POR PASIVA	GONZALEZ y YEISON QUINTO GONZALEZ
RADICADO	05045-31-05-002- 2022-00141 - 00
TEMAS Y	SOLICITUDES-RECURSOS ORDINARIOS
SUBTEMAS	SOLICITODES-RECORSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE
	AUTO-NO REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO
	APELACION

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.NO ACCEDE A SOLICITUD DE CORRECCION DE AUTO INTELOCUTORIO N° 1251 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

La abogada LILIANA BETANCUR URIBE, en escrito aportado el día 22 de noviembre de 2023, solicita la corrección del auto interlocutorio No. 1251 de 20 de noviembre de 2023, en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, argumentando que lo que se envió el pasado 20 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras, argumentos que no son de recibo para el juzgado en tanto el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, debe dársele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera

que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renuncias al mandato, y no hace alusión alguna a revocar el poder, motivo por el cual esta agencia judicial no accede a lo solicitado manteniendo la decisión adoptada.

2. NO REPONE AUTO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION

Procede el despacho a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto a través de correo electrónico con fecha del 22 de noviembre de la presente anualidad, por la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, contra el auto interlocutorio No.1251 del 20 de noviembre del 2023, por medio del cual se RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 20 de noviembre de 2023 notificado por estado No. 178 del 21 de noviembre de 2023 se dispuso **RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS** dentro del presente proceso ordinario laboral.

No conforme con la decisión tomada por esta judicatura, la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, interpone recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, frente al auto que RECHAZA SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS, argumentando, en síntesis:

"(...)

Dentro del presente auto interlocutorio el despacho manifiesta:

"1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico del 20 de octubre del 2023, dándosele la naturaleza de una renuncia al poder por parte de la Dra. Liliana Betancur Uribe, máxime que COLFONDOS en comunicación de 22 de septiembre de 2023, indica que atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de las renuncias al mandato, este Despacho ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER, de la apoderada judicial de COLFONDOS S.A PENSIONES YCESANTIAS, Doctora LILIANA

BETANCUR URIBE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida a partir del veintisiete (27) de octubre del año 2023, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho."

No obstante, lo anterior, es importante indicar al despacho que el día 20 de octubre de 2023, se envió un correo electrónico informando sobre la revocatoria unilateral del mandato conferido, y no una renuncia, como lo indica el despacho; lo anterior atendiendo a la comunicación que se anexó al expediente donde Colfondos S.A. nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el viernes 13 de octubre de 2023, señalando que ya para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, y que además a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.

Asimismo, y dado que Colfondos S.A., no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones contenidas dentro del presente caso, no se otorgó de mi parte el, paz y salvo correspondiente y por el contrario se advirtió sobre la interposición del incidente de regulación de honorarios, que posteriormente fue enviado al despacho.

En cuanto a la parte resolutiva del auto en mención, la cual indica:

"PRIMERO: RECHAZAR el INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS, propuesto por la abogada LILIANA BETANCUR URIBE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Me permito indicarle al despacho, que esta apoderada en ningún momento ha renunciado al poder otorgado por Colfondos S.A., para actuar dentro del proceso de la referencia, por el contrario, tal y como consta en el comunicado del 22 de septiembre de 2023, cuya referencia es "Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A.", Colfondos S.A. manifiesta de forma expresa que:

"Ejerciendo las facultades legales y contractuales previstas en las Cláusulas del contrato de representación judicial (Reglamento General para la Contratación de Abogados Externos) celebrado con Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en forma anticipada se permite notificarle con 15 días de anticipación que se ha tomado la decisión de no continuar con la gestión judicial/o administrativa encomendada a Usted o a la firma que representa.

Por lo tanto, atendiendo los términos convenidos se considera que el contrato finalizará en forma efectiva a partir del día 13 de octubre de dos mil veintitrés (2.023), fecha en la cual se le solicita iniciar ante el despacho judicial correspondiente la presentación de la (s) renuncia (s) al mandato correspondiente, allegado a esta compañía copia de la actuación en los términos del artículo 76 del C.G.P."

(...)

De conformidad con lo expuesto, es importante resaltarle al Despacho, que esta apoderada atendiendo a la revocatoria del Poder realizada por Colfondos a través de la comunicación traída a colación anteriormente, remitió memorial al despacho el pasado 20 de octubre de 2023, a través del cual se informó sobre la revocatoria unilateral del mandato a mi conferido, cuyo asunto se denominó "Terminación unilateral -Revocatoria de Poder", y en el escrito en mención se le manifestó:

"Me permito manifestar que, por terminación unilateral del contrato de prestación de servicios por parte de Colfondos S.A., el poder a mi conferido por dicha entidad fue revocado, de conformidad con la comunicación del 22 de septiembre de 2023, que se procede a anexar. (subraya fuera de Texto)

Debe mencionarse al Despacho, que dicha entidad, fue quien nos instó para que dejáramos de actuar en los procesos, desde el pasado viernes 13 de octubre de 2023, ya que para esta fecha dejaría de existir el vínculo contractual, señalando que, a partir de esta fecha, todos los procesos quedarían a cargo de las nuevas firmas de abogados.

No obstante, lo anterior, ha de resaltarse al Despacho que para el presente proceso COLFONDOS S.A., SE ENCUENTRA EN DEUDA CON LAS OBLIGACIONES DE PAGO PACTADAS, Razón por la cual se iniciará dentro del término legal, el incidente de regulación honorarios."

Así mismo, dentro del memorial traído a colación se insertó una "NOTA IMPORTANTE", donde expresamente, se resaltaba:

"Así las cosas, por medio del presente memorial, se declara que la sociedad EASY LEGAL SAS, representada legalmente por Liliana Betancur Uribe, identificada tal y como aparece al pie de la firma, a la fecha del presente memorial NO OTORGA PAZ Y SALVO, a COLFONDOS S.A., sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT. 800.149.496-2, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., representada legalmente por la presidente de la compañía, MARCELA GIRALDO mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía numero 52.812.482; toda vez que en el presente

proceso mi poderdante, esto es COLFONDOS S.A. se encuentra pendiente de pago de las obligaciones derivadas del vínculo contractual."

Así las cosas, para esta apoderada es claro que, para proceder con la interposición del presente incidente de regulación de honorarios, era indispensable informar al Despacho, sobre la revocatoria unilateral del mandando, enviada por Colfondos S.A. el pasado 22 de septiembre de 2023; tal y como se hizo en el presente caso, a través del memorial del 20 de octubre de 2023, memorial a través del cual, también se informaba que NO SE OTORGABA PAZ Y SALVO a dicha Administradora y que se procedería a instaurar incidente de regulación de honorarios dentro del término legal, tal y como se realizó, mediante el escrito del pasado 9 de noviembre de 2023.

Por lo anteriormente descrito, le solicito al despacho muy respetuosamente, en primer lugar, que se corrija este auto interlocutorio, en cuanto a la figura jurídica adoptada por el Despacho, puesto que lo que se envió el pasado 20 de octubre de 2023 fue la notificación de la Revocatoria unilateral del mandando a mi conferido, enviada por Colfondos S.A., y no una renuncia al poder; como lo manifestó el Despacho, aclaración importante atendiendo a las diferencias de las consecuencias jurídicas en ambas figuras.

Y en segundo lugar le solicito al Despacho muy respetuosamente que, se REPONGA la decisión adoptada y en su lugar se admita el incidente de regulación de honorarios presentado en el presente proceso y se de apertura del mismo, toda vez que Colfondos S.A, a la fecha aún se encuentra en deuda con las obligaciones de pago pactadas dentro del presente proceso; o en su lugar que se admita el RECURSO DE APELACION, contra al auto interlocutorio número 1251/2023, y que fue notificado por estados, del pasado 21 de noviembre de 2023, y se remita el expediente al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, para el conocimiento del presente recurso, el cual se sustentará con los fundamentos aquí expuestos.

CONSIDERACIONES

Oportunidad para proponer el recurso de reposición

El artículo 63 del Código de Procedimiento laboral de y de la Seguridad social, establece:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en

audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora". (Subraya fuera del texto)

El auto recurrido fue notificado en estados electrónicos el 21 de noviembre del 2023, el escrito a través del cual se interpone el recurso de reposición fue recibido el 22 de noviembre del 2023, es decir que la apoderada judicial recurrente presento dentro del término legal el recurso en mención.

En cuanto al recurso de Apelación, el artículo 65 ibídem, señala:

ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Modificado por la Ley 712 de 2001 Art. 29. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

(...)

El recurso de apelación se interpondrá:

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes. (...) (Subrayas del Despacho)

Vista la citada normatividad, la providencia que se recurre es igualmente susceptible del recurso de apelación, y el mismo fue presentado dentro del legal dispuesto para ello.

Ahora, el incidente de regulación de honorarios se encuentra regulado en el artículo 76 del C.G.P., que indica:

"(...) ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)". (Negrillas y subrayas por el Despacho)

A su vez, el artículo 130 de la codificación en cita prevé que "<u>El juez rechazará</u> de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.". (Subrayas fuera del texto).

De conformidad a la normatividad antes citada, es evidente que al togado que se le haya revocado el poder que lo facultaba para actuar dentro de un proceso judicial y que la misma es reconocida mediante providencia, podrá promover ante el juez y dentro del mismo proceso, incidente de regulación de honorarios después de los 30 días siguientes de ejecutoria la providencia que así lo decida.

Sea el momento de indicar que el Despacho no repondrá la decisión recurrida en tanto al revisar nuevamente en su integridad el expediente se advierte que, si bien es cierto, la incidentista aporta con el escrito incidental documento denominado "Terminación del contrato de representación judicial de COLFONDOS S.A" de fecha 22 de septiembre de 2023, dirigido a la Dra. LILIANA BETANCUR, encuentra esta agencia judicial que éste no ostenta el carácter de una revocatoria de mandato como lo pretende la apoderada, en tanto en el mismo, COLFONDOS le solicita e insta a la abogada a iniciar ante los despachos judiciales correspondientes la presentación de las renuncias al mandato y no hace alusión alguna a revocar el poder.

Encuentra esta agencia judicial que no <u>obra radicación por parte de</u> <u>COLFONDOS en secretaría, del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado,</u> requisito sine qua non para interponer el incidente de regulación de honorarios, y menos aún se ha proferido providencia alguna por medio de la cual se admitiera la revocación del poder.

Así las cosas, serán otros los trámites y medios jurídicos de que deba hacer uso la solicitante para obtener el pago de los dineros que reclama a través de esta vía y en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS (*Proceso Ordinario o proceso Ejecutivo con Título Complejo, según sea el caso*), porque como ya se indicó, no se cumplen con los presupuestos procesales para dar trámite a incidente de regulación de honorarios dentro del proceso que nos ocupa, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 76 del Código General del Proceso, al no existir terminación del poder por revocatoria del mismo, sea expresa o tácita, proveniente del poderdante.

En atención a todo lo antes expuesto, esta agencia judicial considera procedente NO REPONER la decisión tomada en auto del 20 de noviembre del 2023, con respecto a RECHAZAR SOLICITUD DE APERTURA DE INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS.

Ahora bien, como la apoderada recurrente interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación frente a la misma providencia, por tratarse de un auto susceptible del recurso interpuesto, a la luz del Numeral 5º del Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y por haberse impetrado oportunamente, SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL** ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia, cumpliendo el "Protocolo para gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente plan de digitalización de expedientes del Consejo Superior de la Judicatura".

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por este despacho a través del Auto Interlocutorio No.1251 del 20 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO, frente al Auto Interlocutorio No.1251 del 20 de noviembre del 2023, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con el Artículo 65 del ibidem en concordancia con el artículo 321 del Código General del Proceso

TERCERO: SE ORDENA ÉL ENVIÓ DEL EXPEDIENTE DIGITAL ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Antioquia.

Link expediente digital: <u>05045310500220220014100</u>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.185 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a m

Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c966677ffd51be1f66a497b62883129c068476107a59bc66b0d19f9b7b282121

Documento generado en 29/11/2023 08:18:33 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N°. 1842/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES	DINA LUZ HERRERA PARRA quien actúa en su propio
	nombre e interés y en el de sus hijos menores
	MARIANGEL GARCÍA HERRERA, SAMUEL
	JAVIER HERRERA PARRA y LUIS DIEGO
	ROBLEDO HERRERA- INIRIDA LOZANO
	BLANDÓN-ANGGY CRISTINA CUESTA LOZANO
	quién actúa en su propio nombre e interés y en el de su
	hija menor DANGELY SALGADO CUESTA-FREDDY
	HUMBERTO CUESTA LOZANO quien actúa en su
	propio nombre e interés y en el de su hija menor CHRIS
	JHIRETH CUESTA PALACIOS.
DEMANDADO	SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S.
LLAMADO EN	LIBERTY SEGUROS S.A.
GARANTIA	
RADICADO	05-045-31-05-002- 2022 -00564-00
TEMAS Y	IMPEDIMENTOS
SUBTEMAS	
DECISIÓN	DECLARA CAUSAL DE IMPEDIMENTO Y
	ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al JUZGADO
	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
	APARTADÓ

Estando fijada **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día 29 de noviembre de 2023, advierte la suscrita Juez que se encuentra inmersa dentro de la causal de impedimento contenida en el numeral 12, dispuesta en el artículo 141 del código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, que reza lo siguiente:

"Artículo 141. Causales de recusación

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

12. <u>Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso</u>, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

(...)

La figura del impedimento tiene como propósito fundamental garantizar la imparcialidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia; de ahí que sea un deber inexcusable de los funcionarios judiciales, declararse impedidos para conocer de una actuación cuando concurra en ellos alguna de las circunstancias previstas en la ley de manera taxativa, conforme lo establece el artículo 140 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".

Cabe resaltar que para la separación del conocimiento del asunto es menester verificar en cada caso concreto, si la situación alegada realmente encuadra en la causal informada.

Frente a este tema, ha referido el tratadista LÓPEZ BLANCO, lo siguiente:

"Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del mismo para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación (...)".

Sobre lo concerniente al tema de los impedimentos ha tenido oportunidad de referirse en varias oportunidades la Honorable Corte Suprema de Justicia y en providencia de (16) de febrero de dos mil once (2011) Magistrado Ponente Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO, éste señaló:

"...2. Así mismo, en cuanto a las exigencias que debe contener la manifestación de impedimento hecha por el funcionario judicial, se hace necesario que la Corte recuerde lo que la jurisprudencia ha dicho:

"El impedimento es un instrumento para conseguir la exclusión del funcionario de determinados asuntos a él asignados, por la concurrencia de ciertas circunstancias taxativamente establecidas en la ley, que tienen aptitud suficiente para influir en sus decisiones, con el objeto de conseguir una de las finalidades pretendidas por el trámite procesal, esto es, una

decisión imparcial, ecuánime, objetiva y recta, a partir de asegurar que los juzgadores únicamente están sujetos a la Constitución y las leyes.

La declaración de impedimento por parte del funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Por ser taxativas, las causales invocadas deben estar previstas en la ley expresamente, sin que haya lugar a analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional; en consecuencia, no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.

En virtud de la fundamentación, es menester que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso, exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento.

En torno al tema, conviene también señalar, que mediante auto AP-61532016 (48848), emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de septiembre de 2016, expresó lo siguiente:

"La causal de impedimento según la cual el funcionario judicial que haya manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso debe apartarse del mismo se materializa, excepcionalmente, solo cuando la opinión previa configura en sí misma un juicio adelantado sobre la nueva decisión que se debe adoptar, reiteró hace poco un auto de la Sala Penal de la Corte Suprema.

Es importante decir que la actividad natural y razón de ser de los funcionarios judiciales es dictar decisiones en las que, por supuesto, plasman su criterio sobre determinado asunto; por ello, el cumplimiento de tal deber no puede constituir por sí mismo una causal de impedimento para conocer otros procesos en el futuro.

En efecto, la Corte de forma pacífica ha sostenido que no toda opinión ajena al proceso origina una circunstancia impeditiva.

Para su configuración, agrega, no basta que el funcionario la enuncie vaga, genérica y abstractamente, no es suficiente que se limite a manifestar que expresó su opinión o que dio su parecer respecto de la cuestión debatida o haga cualquier otra aseveración análoga.

Entonces, es necesario, por lo menos, que precise en qué consistió dicha opinión, sobre qué materia versó y tenga relación directa con aspectos fundamentales que se debaten en el proceso, pues no toda opinión, así esta tenga algunos nexos con cuestiones que posteriormente atraen el examen judicial, puede implicar una anticipada visión del caso o una apreciación que resta libertad de análisis (M. P. Patricia Salazar Cuéllar). Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Auto, Sep. 14/16"

En el caso que nos ocupa, en sentir de esta funcionaria, se configura la causal de impedimento consagrada en el Numeral 12 del Artículo 141 del Código General del Proceso, lo cual la obliga a declararse impedida para continuar conociendo del proceso, por los motivos que se pasan a explicar:

Por parte de la suscrita se emitió un concepto por fuera de la actuación judicial en una reunión donde se encontraban departiendo varios abogados, y en la cual surgió una conversación de temas jurídicos, de socialización de ideas y conocimientos incluso de jurisprudencia, y se tocó el tema de que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral de manera reciente había decidido en un caso similar al que nos ocupa, y en este sentido libró la posición jurídica que se tenía para este proceso.

No obstante, no se tenía conocimiento que una de las abogadas que hacía parte de la reunión estaba siendo llamada como testigo. Esta situación solo se pudo prever hasta el día 28 de noviembre de 2023, al momento de hacer el análisis del expediente para dar trámite a la audiencia que se encontraba fijada para el 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., y se evidencia que la abogada estuvo en la reunión mencionada líneas atrás, en la cual la juez tuvo una posición respecto de la sentencia de la Corte Suprema que trataba en un caso similar haciendo profundizaciones en el tema.

Encuentra esta togada, que en este momento está afectada su posición de imparcialidad como Juez frente a la parte demandada, por cuanto al analizar la providencia proferida por la Corte Suprema De Justicia y a la que se hace referencia líneas atrás y compararla con este caso particular, se indicó que estaba totalmente de acuerdo con la decisión de la alta corporación que declaró una responsabilidad a cargo de la parte demandada y en ese sentido podría estar predispuesta esta parte frente a la decisión que va a tomar la juez porque ya había emitido ese concepto; anticipando precisamente la línea jurisprudencial a seguir.

Se reitera que en el momento en que se departía en la reunión aludida no se tenía conocimiento por parte de la juez de que la abogada que se encontraba ahí intervendría como testigo dentro del proceso. Precisamente para que, en su calidad de asesora jurídica del supermercado accionado, ayude a acreditar el cumplimiento de este respecto de sus obligaciones frente al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo antes expuesto, en el presente caso se observa satisfecho los presupuestos de la causal contenida en el numeral 12 del artículo 141 del código General del Proceso.

En consecuencia y atendiendo a lo prescrito en el Artículo 140 ibídem, SE DECLARA EL IMPEDIMENTO, razón por la cual SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Primero Laboral del Circuito de Apartadó, para que asuma el conocimiento, o en caso contrario, para que lo remita al Superior, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo mencionado, dejando claro también, que no es usual que esta funcionaria tome decisiones como esta (apartarse de los procesos), por ser de la convicción de trabajar arduamente para alcanzar objetivos, sin embargo, la situación particular del proceso que nos ocupa, hace ineludible tal decisión para garantizar el derecho de defensa y debido proceso de las partes con una decisión imparcial.

En mérito de lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones al respecto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO de esta funcionaria judicial para continuar conociendo el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado a través de apoderado judicial por la señora DINA LUZ HERRERA PARRA Y OTROS, en contra de SUPERMERCADOS LOS IBÁÑEZ S.A.S Y OTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA la REMISIÓN del expediente al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, para que asuma su conocimiento o para que le dé el trámite dispuesto en el Artículo 140 del Código General del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Link expediente digital: 05045310500220220056400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº.185 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 6e94d90eeaf5bc6a84da8b88fe3d7fe5d651e16c66eeaa9370abb48887b3c890}$

Documento generado en 29/11/2023 08:18:40 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INSTANCIA: PRIMERA

DEMANDANTE: MANUEL GREGORIO BENÍTEZ CAVADIAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICADO: 05-045-31-05-002-2022-00384-00

TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor MANUEL GREGORIO BENÍTEZ CAVADIAS, con cargo a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 524-530)	\$2'320.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$2'320.000.00

SON: La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$2'320.000.00).

ANGÉLICA VIVIÁNA NOSSA RAMÍREZ SECRETARIA

Firmado Por:
Angelica Viviana Nossa Ramirez
Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9fb96f27d3220c5d6bbabf442b712f43f9549d043db01178591f3034fa477fb

Documento generado en 29/11/2023 08:37:37 AM



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1315	
PROCESO	ORDINARIO LABORAL	
INSTANCIA	PRIMERA	
DEMANDANTE	MANUEL GREGORIO BENÍTEZ CAVADIAS	
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA D	ÞΕ
	PENSIONES "COLPENSIONES"	
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00384-00	
TEMAS Y	LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
SUBTEMAS		
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS	Y
	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO	

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro radicador.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: 05045310500220220038400.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** Nº. **185** hoy **30 DE NOVIEMBRE DE 2023,** a las 08:00 a.m.

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d666ae1862439d3b80e7083c28ad4a91505a3b30f9503dcc2736e8af07de19**Documento generado en 29/11/2023 08:19:00 AM